

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2013-GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

20 FEB 2013

VISTOS: La Resolución Directoral Regional N° 268-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 20 de Noviembre de 2012, la H.R y C N° 29549 de fecha 03 de agosto de 2012, el Informe N° 261 -2013-GRP-460000 de fecha 05 de Febrero de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante Resolución Directoral Regional N° 265-2012/GOB.REG.PIURA, de fecha 20 de Noviembre de 2012, la Dirección Regional de Agricultura Piura declara Improcedente la solicitud de Pago de Beneficios de Refrigerio y movilidad presentada por Fernando Gustavo García Paredes;

Que, el administrado interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la referida Resolución Directoral, alegando que resulta incongruente lo resuelto mediante la Resolución materia de impugnación por cuanto existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional cito (expediente N° 0726-2001-AA/TC), que establece que el beneficio de refrigerio y movilidad se otorga a los pensionistas que corresponda y cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0419-98-AG del 24 de agosto de 1988; en este caso resulta procedente el pago de refrigerio y movilidad por cuanto el recurrente se encuentra dentro del punto de contingencia;

Que, en este sentido, manifiesta que la Resolución Directoral Regional N° 265-2012/GOB.REG.PIURA, niega su derecho a que se les reconozca este beneficio adquirido y conforme se dispuso en Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del 24 de Agosto de 1988, dejándose sin efecto legal la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de Diciembre del año 1992, señalando que el derecho se le otorgo a partir del 01 de Junio de 1988 y lo ha venido recibiendo hasta mayo del año 1992, conforme lo acredita con boleta de pago;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – “Ley del Procedimiento Administrativo General” – Fernando Gustavo García Paredes, goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 206° de la Ley N° 27444, el administrado se encuentra facultado para contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, mediante los recursos establecidos en el artículo 207°, numeral 207.1, del dispositivo legal pñecitado. Al respecto, el recurso de apelación interpuesto por el administrado tiene como finalidad que el acto administrativo recurrido sea revisado y revocado por el superior jerárquico, en base a las pruebas aportadas en el procedimiento y atención al marco legal vigente;

Que, el recurrente interpone Recurso de Apelación, bajo el fundamento de la Teoría de los Derechos Adquiridos; sin embargo nuestra Constitución Política del Perú en su artículo 51° y 106°; por tanto el presente caso se registrá bajo los alcances de la Teoría de los Hechos Cumplidos, es decir que los beneficios solicitados por el recurrente los gozó mientras estuvo en vigencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, del año 1988 y encontrándose prestando labores para el Estado en Condición de “ Actividad” y no de cesante ; bajo el presente análisis los beneficios de Movilidad y Refrigerio no habían ingresado en la esfera patrimonial del recurrente como derechos adquiridos ; sino que los percibió o gozo mientras estuvo en actividad ;



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2013-GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

20 FEB 2013

Que, toda Resolución o acto administrativo tiene un tiempo de ejecutoriedad; es decir que debe de ser ejecutado en un plazo legal máximo según lo estipulado en el art. 193° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; el cual señala Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo: Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: Por suspensión provisional conforme a Ley cuando transcurridos cinco años de adquirido firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos;

Que, en ese sentido y teniendo en cuenta que el recurrente solicita se le restituya el Derecho a percibir y continuar percibiendo el pago de la compensación Diaria de Refrigerio y Movilidad, solicitud que ha sido presentada en el año 2012 y que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193° de la Ley N° 27444, dichos beneficios no pueden ser ejecutado al haber sido modificada la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG y al haber perdido eficacia o ejecutoriedad legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de Diciembre de 1992, se limito la vigencia de la R.M N° 00419-88-AG, del 24 de Agosto de 1988 hasta el mes de abril de año 1992 en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del tesoro público, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986. Asimismo conforme se estipula en el D.S 139-91-PCM, el cual establece que los denominados ingresos Propios, por su naturaleza son aplicables a los trabajadores en actividad, por ser los que directamente generan, razón por lo cual la petición que se haga comprometiendo ingresos propios debe entenderse que no le corresponde a pensionista alguno;

Que, mediante Artículo Primero de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de Diciembre de 1995; se resolvió "Disponer que la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG; es de aplicación para todo el personal de las Direcciones Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejándose sin efecto el acto Administrativo derivado de la Resolución Ministerial N°0419-88-AG, dispositivo legal que fue dado como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración y descentralización del Sector Público, por lo cual el personal del Ministerio de Agricultura pasó a depender administrativamente de los respectivos Gobiernos Regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la Resolución Ministerial N° 0149-88-AG.

Que si bien es cierto sobre la restitución del beneficio peticionado existen sentencias del órgano Jurisdiccional; también es cierto que las decisiones Judiciales no han dejado sin efecto la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, la que mantiene plena Vigencia; en este sentido al existir prohibición Legal expresa para continuar otorgando el beneficio de Refrigerio y movilidad a partir de abril de 1992 en adelante; no corresponde restituir el beneficio peticionado por el apelante en consecuencia por los fundamentos antes expuestos el recurso impugnativo de apelación deviene en INFUNDADO

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y de la Oficina Regional de Administración.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, y su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2013- GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

20 FEB 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **FERNANDO GUSTAVO GARCIA PAREDES**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 268-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 20 de Noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a **FERNANDO GUSTAVO GARCIA PAREDES**, en su domicilio sitio en Calle los Ficus Mz U1 Lote 10 Urb. Miraflores del Distrito de Catilla y Departamento de Piura y demás órganos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL